



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
31 MAY 2017	
Recibido.....	1540.....Hs.
Exp. N°.....	33130.....Dn.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1°:** Incorporáse el artículo 52 bis a la Ley N° 6915 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Establécese que el régimen recursivo previsto en los artículos 42, siguientes y concordantes de la presente ley, resultará optativo para el interesado toda vez que su pretensión verse sobre reajuste o redeterminación de haberes de jubilación o pensión, considerándose en tal caso agotada la vía administrativa con el dictado del acto administrativo definitivo emanado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que resuelva el pedido de reajuste o redeterminación y el cumplimiento de los recaudos y procedimientos previstos en el presente artículo.

En el supuesto en el que el interesado decidiera ejercer la opción prevista en el párrafo anterior, se considerará operada la denegación presunta de su pretensión si la Caja aludida no resolviera la misma dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computados a partir del momento en que aquella se hallare en condiciones de hacerlo.

Toda vez que el ciudadano optare por dar por agotada la vía administrativa en los términos previstos en los acápites anteriores, deberá a tales fines poner en conocimiento su decisión al Poder Ejecutivo y a la Fiscalía de Estado, considerándose expedita la vía judicial prevista en la Ley N° 11.330 y modificatorias una vez transcurridos quince (15) días hábiles administrativos computados a partir de la correspondiente comunicación fehaciente a tales órganos sin que la Fiscalía de Estado solicite la remisión a la misma de las actuaciones.

Si en dicho lapso se efectuare tal solicitud, la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá remitir los actuados dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de receptado el pedido, debiendo, previo a efectuar la remisión, verificar que lo solicitado se funde en las causales que se indican en el párrafo siguiente.

La Fiscalía de Estado podrá requerir tal remisión con el objeto de modificar el criterio que la referida Caja hubiere seguido o, tratándose de un caso novedoso, establecer un nuevo estándar de interpretación y aplicación del derecho vigente. En tales supuestos, el procedimiento se sustanciará en los términos y con los alcances que prevea a este efecto el Poder Ejecutivo, el cual

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberá sujetarse a los principios jurídicos contenidos en el artículo 1° del Anexo Único aprobado por el Decreto-acuerdo N° 4174/15 o el que en el futuro lo reemplace. Este procedimiento deberá culminarse en un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles administrativos computados a partir del vencimiento del plazo para la remisión de los actuados a la Fiscalía de Estado, quedando expedita de pleno derecho, una vez vencido, la vía judicial, salvo que el interesado o el Poder Ejecutivo a través de la Fiscalía de Estado manifestaren en forma expresa dentro de dicho lapso su voluntad de continuar el mismo en sede administrativa, en cuyo caso podrá prorrogarse por única vez por treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la expiración del plazo primigenio”.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquense los artículos 7° y 9° de la Ley N° 11.330 y modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°: Agotamiento de la vía administrativa. No se puede ejercer el recurso sin previamente agotar la vía administrativa mediante los recursos reglamentados en sede administrativa; y sólo se podrán juzgar y resolver las pretensiones propuestas y resueltas expresa o presuntamente en la reclamación administrativa previa.-

Sin perjuicio de lo expuesto, en materia de reajuste o redeterminación de haberes de jubilación o pensión, el interesado podrá optar por no interponer los recursos administrativos previstos en la Ley N° 6915 y modificatorias, debiendo, en tal caso, a los fines del agotamiento de la vía administrativa, únicamente requerirse el dictado -por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones- del acto administrativo definitivo que resuelva el pedido de reajuste o redeterminación, y el cumplimiento de los recaudos y procedimientos que prevea a tal efecto la referida ley.”

“ARTÍCULO 9°: Plazo del recurso. El recurso debe interponerse dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación o publicación oficial de la resolución denegatoria del derecho o interés legítimo postulado, o desde el conocimiento pleno de la resolución que el interesado exteriorizara en el expediente administrativo.- Se entiende que existe denegación presunta si la autoridad administrativa no se expidiese dentro de los sesenta días de hallarse en condiciones de resolver en definitiva, o si paralizase injustificadamente el trámite durante más de treinta días, agotados los recursos que la dilación acordase quedando en ambos casos expedita la vía jurisdiccional desde la expiración del plazo respectivo. En materia de reajuste o redeterminación de haberes de jubilación o pensión, la denegación presunta se producirá en los



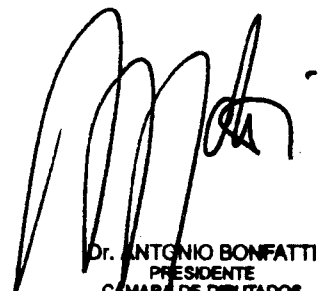
CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

términos que prevea al efecto la legislación previsional.”

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RUBÉN DARÍO GALASSI  
PRESIDENTE  
BLOQUE SOCIALISTA-F.P.C. y S.



Dr. ANTONIO BONFATTI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto que elevo a consideración de mis pares, tiene por objeto la regulación de una materia de enorme sensibilidad e impacto en un sector importante de la población, nuestros jubilados y pensionados.

Si bien en la Provincia de Santa Fe el índice de litigiosidad en materia previsional se ha visto fuertemente reducido en los últimos años, es importante avanzar en la simplificación de los procedimientos y trámites administrativos que deben agotarse al día de la fecha con carácter imperativo como recaudo previo a cumplimentar por parte de todo jubilado o pensionado que pretenda acceder a sede judicial para postular su pretensión de reajuste o redeterminación de haberes ante los Tribunales con competencia en materia contencioso-administrativa.

Aún habiéndose agilizado en forma indudable los procedimientos aplicables a la toma de decisiones y eventual impugnación de las mismas en sede administrativa a través del dictado de diversos Decretos por parte del Poder Ejecutivo, tales como, los registrados bajo los N°s 1255/08, 851/11, 3316/14 y 4174/15, entre otros, entendemos clave continuar aportando herramientas desde el Poder Legislativo para acotar las instancias y los tiempos de gestiones de enorme impacto en la vida de la población, en particular, se reitera, de nuestros jubilados y pensionados.

Así, se propone una atenuación del instituto del agotamiento de la vía administrativa, el cual rige tradicionalmente en nuestra Provincia e importa que, por regla, toda decisión de la Administración Pública no pueda ser revisada en sede judicial sin que previamente se hayan interpuesto todos los recursos y reclamos -según el caso- que prevea al efecto el orden jurídico aplicable.

Hablamos de atenuación y no de eliminación de dicho instituto, ya que conforme se expresará seguidamente, la modificación alcanza sólo a las pretensiones de reajuste o redeterminación de haberes de jubilación o pensión y contempla la exigencia del dictado de una decisión previa por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

La propuesta apunta a que resulte optativo para el ciudadano -no imperativo- el tránsito por toda la vía recursiva administrativa como recaudo ineludible para poder cuestionar los reajustes o



redeterminaciones  
de haberes de  
jubilación o pensión  
ante la justicia. En

CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tal sentido, sólo prevé como exigencia en los casos mencionados, el dictado del acto correspondiente por parte de la Caja interviniente y el cumplimiento de determinados recaudos y procedimientos concretos y sencillos, pudiendo el ciudadano, de considerar lesionados sus derechos e intereses, impugnar dicho acto en sede judicial sin tener que interponer todos los recursos administrativos al día de hoy exigidos normativamente.

En el supuesto en el que el ciudadano optase por tal alternativa, deberá comunicar su decisión a la Fiscalía de Estado y al Poder Ejecutivo, dándose por agotada la vía administrativa en el caso que la Fiscalía de Estado no solicitase las actuaciones, en los supuestos previstos al efecto, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la referida notificación.

De requerir la Fiscalía de Estado en el lapso indicado las actuaciones administrativas, dicho pedido deberá únicamente tener por objeto la modificación del criterio que la Caja hubiere seguido o, tratándose de un caso novedoso, la fijación de un nuevo estándar de interpretación y aplicación del derecho vigente. En tales supuestos, el procedimiento se sustanciará en los términos y con los alcances que prevea a este efecto el Poder Ejecutivo, el cual deberá sujetarse a los principios jurídicos de tutela administrativa efectiva, pronunciamiento expreso, debido proceso, plazo razonable, pro homine y todos aquellos expresados en el régimen de procedimiento administrativo vigente (Decreto-acuerdo N° 4174/15 o el que en el futuro lo reemplace). Este procedimiento deberá culminarse en un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles administrativos computados a partir del vencimiento del plazo para la remisión de los actuados a la Fiscalía de Estado, produciendo, una vez vencido, de pleno derecho, el agotamiento de la vía administrativa, salvo que el interesado o el Poder Ejecutivo a través de la Fiscalía de Estado manifestaren en forma expresa dentro de dicho lapso su voluntad de continuar el mismo en sede administrativa, en cuyo caso podrá prorrogarse por única vez por treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la expiración del plazo primigenio.

De tal forma, sin afectarse el fin perseguido, esto es, la simplificación de trámites y reducción de plazos e instancias administrativas al jubilado o pensionado, se prevé la posibilidad que la autoridad superior de la Administración Pública, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto del órgano constitucional de asesoramiento jurídico del mismo, la Fiscalía de Estado, pueda tomar conocimiento y, en su caso, modificar los criterios sentados por las autoridades de la Caja previsional, o, tal como se expresara, en casos novedosos, establecer un nuevo estándar de interpretación y aplicación del derecho, debiendo dicho órgano prever a tal efecto un procedimiento que se



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ajuste a los cometidos perseguidos, que permita a la Administración Pública un análisis apropiado del caso y que asegure el derecho de defensa del ciudadano como así también la plena vigencia de la garantía del debido procedimiento previo, todo ello en un plazo razonable.

Por otro lado, cabe señalar que la temática con relación a la cual se propone la atenuación del instituto del agotamiento de la vía administrativa, ha sido objeto de abordaje por parte de la Fiscalía de Estado a través diversos dictámenes producidos por la misma, en los que ha fijado su criterio en torno a aquella, el cual -atento el carácter del órgano que emite dichos dictámenes- ha sido y es seguido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Todo ello, no hace más que reafirmar la necesidad de otorgar esta herramienta al jubilado o pensionado, la que, si fuere su elección, le evitaría un innecesario tránsito por la vía recursiva administrativa e importaría la eliminación de un ritualismo carente de sentido, ya que la decisión de la Caja -basada en los dictámenes expuestos-, en un elevadísimo porcentaje de casos, es confirmada por el Poder Ejecutivo previa opinión de dicho órgano consultivo, contemplándose, sin perjuicio de ello, conforme se indicara, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo por conducto de la propia Fiscalía de Estado esté en condiciones de cambiar criterios o, lisa y llanamente, fijarlos en casos novedosos.

Asimismo, atento que, según datos recabados, más del ochenta por ciento (80%) de las pretensiones de los ciudadanos en materia previsional se relacionan con el reajuste o redeterminación de haberes de jubilación o pensión, entendemos que la alternativa propuesta, permitirá al ciudadano alcanzado por la misma obtener una importante reducción de tiempos en la sustanciación de tal tipo de pedidos en sede administrativa, y favorecerá, asimismo, la optimización de recursos humanos y materiales por parte de la propia Administración Pública.

El camino que se propone recorrer en torno a la atenuación del requisito de agotamiento de la vía administrativa, reconoce interesantes antecedentes en el derecho comparado, en particular en Francia<sup>1</sup>, Italia<sup>2</sup> a partir

---

<sup>1</sup> En el derecho francés por regla los recursos administrativos son de carácter optativo para el particular (Sarmiento Acosta, Manuel J., "Los recursos administrativos en el marco de la justicia administrativa", Civitas, Madrid, 1996, p. 369; ver: Turpin, Dominique, Contentieux Administratif, Hachette, Paris, 1994, ob. cit. p. 98).

<sup>2</sup> En Italia hasta el año 1971 era obligatorio el agotamiento de los remedios administrativos. Con la reforma producida mediante el dictado de la ley 1034 del 6 de diciembre de dicho año (art.20), de creación de los Tribunales Regionales Administrativos, se suprimió tal exigencia al establecerse el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de 1971 y en México<sup>3</sup>.

El requisito del agotamiento de la vía administrativa, viene siendo controvertido por un sector relevante de la doctrina administrativista, ya que, debido a su muchas veces inadecuada regulación y en otras a su irrazonable aplicación por constituirse el mismo en un ritualismo inútil, convierte -en un número importante de casos- el tránsito previo por dicha vía en una injustificada demora al acceso a la justicia por parte del litigante, en el proyecto en trato, jubilado o pensionado.

Es por ello que entendemos imprescindible incorporar esta herramienta a la legislación santafesina, morigerando los efectos de dicho instituto mediante una reforma que consagre en la temática propuesta el carácter facultativo de los recursos administrativos, posición esta que viene siendo sostenida por calificados juristas.<sup>4</sup>

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en más de una ocasión ha reaccionado frente a casos en los que se lesionaba el derecho de acceso a la jurisdicción al exigirse la presentación de recursos administrativos innecesarios como paso ineludible para arribar a la instancia judicial. Esto es lo que ha ocurrido por ejemplo respecto de la interposición obligatoria del recurso administrativo de revocatoria o reconsideración para agotar la vía administrativa. Son numerosas las decisiones del alto tribunal mediante las cuales se dejaron sin efecto fallos de superiores tribunales provinciales que exigían la interposición del recurso de revocatoria para habilitar la instancia judicial. La Corte considera que se incurre en un

---

carácter facultativo del recurso jerárquico (Cassarino, Sebastiano, Los recursos administrativos en el Derecho italiano, D.A. n° 221, p.43).

<sup>3</sup> En México los arts. 83 de la ley de Ley Federal de Procedimientos Administrativos, 29 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 208 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal determinan el carácter potestativo de los recursos administrativos.

<sup>4</sup> Entre otros: García de Enterría, Eduardo, Hacia una justicia administrativa, ps.66/67; González Pérez, Jesús, Derecho procesal administrativo hispanoamericano, Temis, Bogotá, Colombia, 1985, p.177, nota 26, en La reforma de la legislación procesal administrativa, Civitas, 1992, ps. 46 y ss. y en La Constitución y la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa, separata de Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, n° 75, curso académico 1997-1998, Madrid, 1998, ps. 318/319. Fernández, Tomás R., Reflexiones sobre la vía administrativa de recurso, D.A., n° 221, ps. 5 y ss.; Garrido Falla, Fernando y Fernández Pastrana, José M., Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones Públicas (Un estudio de la Ley 30/1992), Civitas, Madrid, 1995, ps. 244/245; Piñar Mañas, José Luis, La pretendida especialidad de los recursos especiales, D.A. n° 221, p. 132; Rivero Ysern, José Luis, Vía administrativa de recurso y jurisdicción contencioso-administrativa, en la obra colectiva El procedimiento administrativo en el derecho comparado, ps.201 y ss.; Gordillo, Agustín A., Tratado de Derecho Administrativo, 3ª ed., Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As., 1998, t. II, cap. XIII, ps.12/16.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

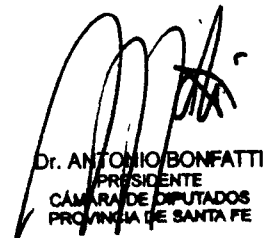
injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa cuando se exige la deducción de recursos administrativos para agotar la vía, en tanto su exigencia constituya un ritualismo innecesario lesivo del principio de tutela judicial efectiva.<sup>5</sup>

La atenuación del requisito del agotamiento de la vía administrativa previa en la materia propuesta, sin dudas constituirá una clara señal de adecuación de nuestro orden jurídico local al referido principio de la tutela judicial efectiva, de rango constitucional y para muchos un derecho humano. Este principio-derecho, ha sido calificado justamente como uno de los más importantes porque constituye el derecho de carácter fundamental a hacer valer los otros derechos, beneficiando indudablemente a los justiciables, a los ciudadanos que deben tener a su disposición herramientas que le permitan en un plazo razonable y de manera efectiva y útil acceder a la vía judicial en resguardo de sus derechos.

Decimos que el principio-derecho a la tutela judicial efectiva detenta rango constitucional, por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el cual entre otros tratados de derechos humanos con dicha jerarquía que recepcionan el mismo, menciona a la Convención Americana de Derechos Humanos (ver arts. 8 y 25) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver artículos 12 y 14), cuyos textos si bien no usan la locución "tutela judicial efectiva", emplean términos que inequívocamente conducen a pensar que ha sido intención de los Estados signatarios incorporarlo a su ideario. Si bien debe recordarse que en nuestro país gozan de operatividad, -sin necesidad de reconocimiento legal-, los normas jurídicas contenidas en los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, resultando las mismas directamente aplicables por todos los poderes y niveles del Estado, no es menos cierto, en directa consonancia con ello, que resulta necesario que el legislador adapte la normativa local a dichos preceptos, aportando herramientas tales como la que se propone sean consagradas.

Por todo ello, convencido del impacto altamente positivo que tendrá la reforma propuesta en nuestros jubilados y pensionados, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

  
RUBÉN DARIO GALASSI  
PRESIDENTE  
BLOQUE SOCIALISTA F.R.C. S.F.

  
Dr. ANTONIO BONFATTI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SANTA FE

<sup>5</sup> Fallos: 311:2082; criterio reiterado en Fallos: 312:767, 1168, 1306 y 1908; 313:326 y 318:315.